

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA  
LA REALIZACIÓN DE SESIONES  
NO PRESENCIALES A TODAS LAS  
PERSONAS JURÍDICAS DE  
DERECHO PRIVADO**

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO  
PRESENCIALES A TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO  
PRIVADO**

El Congresista de la República que suscribe, **DIETHELL COLUMBUS MURATA**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el artículo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley.

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES  
A TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO**

**Artículo 1°.- Objeto**

Facúltese extraordinariamente a toda persona jurídica de Derecho Privado, societaria y no societaria regulada en el Código Civil, Ley General de Sociedades, Ley General de Cooperativas y en cualquier otro cuerpo normativo a llevar a cabo sesiones de su máximo órgano de gobierno (Asamblea General, Junta de Socios, Junta General de Accionistas, etc.) y de su órgano directivo

(Directorio, Junta de Administración, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités, entre otros) en modalidad No Presencial o Virtual para la formación de sus acuerdos.

### **Artículo 2°.- Comunicación de la convocatoria**

La persona jurídica facultada debe cumplir con comunicar la convocatoria a la Junta, Asamblea o sesión del órgano correspondiente en modalidad No Presencial o Virtual vía correo electrónico, mensaje de texto y/o aplicación de mensajería dirigido a la dirección de correo electrónico y/o número telefónico que haya comunicado el socio o asociado por cualquier medio. De no contarse con estos datos, la convocatoria se efectúa mediante publicación en un diario cumpliendo lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley General de Sociedades.

### **Artículo 3°.- Del acta**

En el acta respectiva debe constar el órgano que sesiona, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actúan como presidente y secretario, el número de participantes o la lista de accionistas, participacionistas o socios (o sus representantes) con indicación del número y clase de acciones o participaciones, según corresponda; los acuerdos adoptados con indicación del número de votos con que se aprueban, salvo que sea por unanimidad, en cuyo caso basta consignar dicha circunstancia; y el medio o medios que se usa para su realización. El acta debe ser suscrita por medio físico, electrónico, digital u otro análogo por quienes actúan como presidente y secretario.

#### **Artículo 4.- Convocatoria y constitución con el cien por ciento de socios o asociados**

Precítese que la Junta, Asamblea o sesión también se entiende convocada y válidamente constituida con carácter de universal para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren reunidos de forma presencial o no presencial, el cien por ciento de los socios o asociados con derecho de voto (o en su defecto sus representantes, de estar permitida la representación) y acepten por unanimidad la celebración de la Junta, Asamblea o Sesión y los asuntos que en ella se proponga tratar.

#### **Artículo 5°.- Vigencia de la norma**

El mecanismo regulado a través de la presente norma tiene una vigencia de seis meses computados desde el día siguiente de su publicación de la presente ley en el Diario Oficial “El Peruano”. Facúltese al Ministerio de Justicia a prorrogar este plazo por un máximo de seis meses adicionales, de considerarlo necesario.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Durante el plazo de vigencia de la presente norma, queda suspendido el efecto de toda norma legal de carácter general y especial que prohíba, limite o se oponga a su aplicación. Vencido dicho plazo, incluyendo la prórroga que pudiera disponerse, solo continuarán utilizando este mecanismo las personas jurídicas permitidas de hacerlo según la Ley General de Sociedades, así como aquella que lo haya incorporado a su Estatuto.

Sin perjuicio de lo señalado, la persona jurídica que tenga regulado en su Estatuto la realización de Juntas o Sesiones no presenciales puede continuar utilizándolo u optar por el mecanismo regulado en la presente norma.

**SEGUNDA.** Durante la vigencia de la presente norma ningún accionista, socio, participacionista, asociado, director, miembro de consejo ni ninguna otra persona podrá oponerse a la celebración de una sesión no presencial.

Lima, 25 de mayo de 2020

**DIETHELL COLUMBUS MURATA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### 1.1. Descripción del Problema

Tras la calificación del brote del denominado virus COVID-19 el día 11 de marzo de 2020 como una pandemia<sup>1</sup>, en el marco del numeral 1 del artículo 37° de la Constitución Política del Perú, se declaró el Estado de Emergencia Nacional (EEN) por las graves circunstancias que afectarían la vida de la Nación. Esta medida se implementó mediante la dación del Decreto Supremo N°044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020 y se dispuso que las personas únicamente podrían circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a determinados servicios y bienes esenciales, señalados en su artículo 4 (posteriormente precisado por los Decretos Supremos N°045-2020-PCM de fecha 17 de marzo de 2020, N° 046-2020-PCM, de fecha 18 de marzo de 2020), así como modificado por los Decretos Supremos N°051-2020-PCM de fecha 27 de marzo de 2020 (modificado por Decretos Supremos N°061-2020-PCM de fecha 6 de abril de 2020 y N°057-2020-PCM de fecha 2 de abril de 2020), N°053-2020-PCM de fecha 20 de marzo de 2020, N°058-2020-PCM de fecha 2 de abril de 2020, N°063-2020-PCM de fecha 9 de abril de 2020, N°064-2020-PCM de fecha 10 de abril de 2020, N°068-2020-PCM de fecha 14 de abril de 2020, N°072-2020-PCM de fecha 17 de abril de 2020, N°075-2020-PCM de fecha 25 de abril de 2020 y N° 083-2020-PCM.

Por lo anterior, desde las 23:59 horas del lunes 16 de marzo de 2020, se dispuso el aislamiento social obligatorio, habiéndose ampliado el plazo de esta medida en cinco oportunidades, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020; mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, extendiendo la medida a partir del lunes 13 de abril hasta el domingo 26 de abril de 2020; mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, prorrogándolo hasta el 10 de mayo de 2020; mediante Decreto Supremo N°

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020> (Último ingreso 25 de mayo de 2020).

83-2020-PCM, se extiende la medida a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020; y finalmente, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, se extiende la medida a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020.

Este contexto de aislamiento social dispuesto por el Estado de Emergencia, y la reactivación progresiva de actividades durante los meses por venir representan un escenario con serios problemas asociativos y societarios relacionados con las sesiones de los órganos de gobierno, llámese Asamblea o Junta General, Directorio o Consejo de Administración.

#### **a. Problemática a nivel del máximo órgano de Gobierno (Juntas o Asambleas)**

Este impedimento resulta relevante por su incidencia en el cumplimiento de la obligación legal a cargo de las sociedades y personas jurídicas en general que, por ejemplo, durante el primer trimestre del año, debieron llevar a cabo su Junta Obligatoria Anual o Asamblea Ordinaria, para aprobar la gestión del ejercicio anterior, aprobar sus Estados Financieros, elegir a los directores, resolver sobre la aplicación de las utilidades o remanentes, si las hubiere, entre tantos otros temas de competencia del máximo órgano de gobierno.

En efecto, salvo el caso de la Sociedad Anónima Cerrada (SAC) que de manera expresa está autorizada a realizar Juntas No Presenciales empleando cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad<sup>2</sup>; el caso de la SRL (a la que de manera supletoria se le aplican las normas de la SAC) y aquellas poquísimas sociedades que al amparo del artículo 21-A de la Ley General de Sociedades (LGS), hayan implementado el voto electrónico, las demás formas societarias, asociativas y cooperativas están enfrentando serios

---

<sup>2</sup> Ley General de Sociedades, Artículo 246.- La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

problemas, pues no pueden llevar a cabo válidamente sesiones no presenciales si es que este mecanismo no está contemplado estatutariamente. Y la gran mayoría de personas jurídicas no previó regular en sus estatutos las Juntas No Presenciales.

Conforme a lo señalado, el máximo órgano de gobierno de toda persona jurídica estaría -en la gran mayoría de los casos- impedida física y legalmente de sesionar, perjudicando el desarrollo de la organización por no poder tomar los más importantes y trascendentales temas que son reservados a su competencia (cambio de objeto social, aumento y reducción de capital, fusiones, escisiones, reorganizaciones, acogimiento al REACTIVA PERU, venta de importantes activos, etc.).

**b. Problemática a nivel del órgano de administración (Directorios, Juntas, Consejos de Administración)**

También se aprecia la incidencia del distanciamiento social en la operatividad del órgano de administración (léase Directorio, Consejo de Administración o Junta Directiva) porque en la actual situación sólo pueden llevar a cabo sesiones no presenciales válidas aquellas personas jurídicas que así lo hayan regulado en su Estatuto, caso que nuevamente se torna excepcional porque no ha sido usualmente contemplado.

De esta forma se puede inferir que las demás formas societarias, asociativas y cooperativas que no estén en estos supuestos enfrentan serios problemas, pues no pueden llevar a cabo válidamente sesiones no presenciales porque es requisito indispensable que esta fórmula se haya incluido previamente en el estatuto social inscrito y vigente, lo cual no se habría producido y una realidad palpable es que una gran mayoría de personas jurídicas no suele regular en sus estatutos las Juntas No Presenciales a nivel del máximo órgano de Gobierno ni a nivel del órgano de administración.

Del mismo modo, una modificación estatutaria para adecuarse resulta imposible, tanto por el distanciamiento social obligatorio que impide formalizar el acuerdo, como por el hecho que ni las notarías ni la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos operan al no ser actividades esenciales.

Si bien existen algunos informes jurídicos en los que se sostiene que, debido a la situación de emergencia en la que nos encontramos, sería “legal” llevar a cabo sesiones no presenciales (de Junta o Directorio), ello se limita a la opinión particular de los operadores, pero la realidad mientras no exista una norma habilitante, es que esta laguna mantiene a todos en “inseguridad jurídica” que -precisamente en estos tiempos- no puede convertirse en un problema más para quienes en su calidad de accionistas, socios o asociados constituyen personas jurídicas privadas de todo tipo y tamaño.

Debe tomarse en cuenta que la incapacidad de poder adoptar decisiones a nivel corporativo y/o institucional tratándose de personas jurídicas que no encajan en el supuesto de las Sociedades Anónimas Cerradas, o que no cuentan con la disposición correspondiente en su estatuto, es un aspecto con un efecto negativo de considerable alcance. Estas personas jurídicas están impedidas de tomar una serie de decisiones, quedando seriamente limitada su capacidad de actuación, a pesar de ser los actores que requieren contar con capacidad de maniobra para poder reactivar las actividades que impulsan la economía, ya sea por medio de contrataciones, proyectos, reorganizaciones, fusiones, incorporando nuevas actividades a su objeto social, tomando decisiones de asociación estratégica, asumiendo obligaciones de financiamiento como acogerse al FAE-MYPE o REACTIVA PERU y otros tanto ejemplos de medidas exceden la gestión ordinaria del negocio y por lo tanto de la competencia exclusiva de un Gerente General, por lo que se requiere la manifestación de voluntad social a nivel del máximo órgano de gobierno u órgano de administración.



Aun cuando se levante el Estado de Emergencia, por cuestiones de salubridad no será posible llevar a cabo en el corto plazo reuniones presenciales en las que asistan un considerable número de personas (400 o 1,000 etc.) con lo cual, el problema trasciende a personas jurídicas que congregan gran cantidad de integrantes, cuyo máximo órgano de gobierno continuará imposibilitado de sesionar y tomar las decisiones que pueden impactar en el destino económico de la entidad.

Este es el caso de Asociaciones, Cooperativas en general y en especial de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC), que en los últimos años han venido complementando la oferta de servicios financieros, permitiendo el acceso al crédito a sectores de bajos recursos. En un universo de 437 COOPAC a nivel nacional<sup>3</sup> de las que más del 30% se ubican en Lima esta situación es muy perjudicial, puesto que a pesar de las distintas medidas de apoyo económico implementadas por el Estado para mitigar el impacto económico de la paralización de labores por el Estado de Emergencia (retiro de fondos de AFP<sup>4</sup>, subsidio monetario a favor de hogares vulnerables con trabajadores independientes<sup>5</sup>, Prestación Económica de Protección Social de Emergencia, retiro de la Compensación de Tiempos de Servicios<sup>6</sup>), una considerable cantidad de personas podría no haber recibido ayuda, debiendo aun así sufragar sus gastos. Ante ese escenario las COOPAC deben poder tomar acuerdos para implementar medidas que en muchos casos escapan de las facultades otorgadas a un representante legal, o que estatutariamente requieren ser adoptadas por el máximo órgano de dirección.

Las COOPAC administran en su gran mayoría depósitos a plazo, una forma de inversión que muchos de sus socios podrían requerir disponer en forma extraordinaria por la medida de emergencia que se ha venido extendiendo

---

<sup>3</sup> Estadística SBS, febrero 2020:  
<https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2020/Febrero/COOPAC002-fe2020.PDF>  
(Último ingreso 25 de mayo de 2020).

<sup>4</sup> Decreto De Urgencia N° 034-2020

<sup>5</sup> Decreto de Urgencia N° 033-2020

<sup>6</sup> Decreto de Urgencia N° 038-2020

mucho más de lo previsto inicialmente. Del mismo modo, requiere tomar decisiones para administrar eficientemente los más de 20 mil millones de soles que se estima mantienen como activos, por lo que estar atadas de manos ante la carencia de una disposición estatutaria o una norma legal no es una situación deseable.

## 1.2. Exposición de la propuesta

La norma propuesta tiene como objeto permitir con carácter excepcional que todas las personas jurídicas de Derecho Privado, independientemente de su fin y regulación puedan válidamente convocar a **sesiones no presenciales** de sus correspondientes órganos de gobierno. De esta forma podrán adoptar en el corto plazo las decisiones que resulten de su interés o necesidad para cumplir con su objeto social o en última instancia proteger los intereses patrimoniales de sus integrantes, sin que dichos actos representen una infracción a las prácticas de distanciamiento social en el Estado de Emergencia y tampoco resulten contingentes al no ser legalmente cuestionadas. Al mismo tiempo durante su vigencia se suspende tácitamente las normas que determinen o requieran que estos actos se realicen presencialmente y suple el vacío normativo interno en el caso que esta modalidad no haya sido incluida en el estatuto social.

## 1.3. Contenido de la parte dispositiva

El Decreto Legislativo propuesto regula el otorgamiento de una facultad extraordinaria a las personas jurídicas de Derecho Privado en su acepción más amplia, para lo cual se precisa que incluye a las entidades normadas en distintos cuerpos legales y sus diferentes formas de organización. Esta facultad consistirá en que sus órganos de gobierno cuenten con la capacidad de sesionar en modalidad No Presencial para la formación de su voluntad y acuerdos.

Para ello se establece como requisitos para su debida acreditación una serie de elementos: comunicar la convocatoria vía correo electrónico, mensaje de texto y/o aplicación de mensajería, contar con la dirección de correo electrónico y/o número telefónico de sus destinatarios, caso contrario ampliar la posibilidad de convocar mediante publicación cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y cumpliendo lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Sociedades<sup>7</sup>.

Además de los elementos típicos en todas las actas, se deberá contemplar información completa y precisa sobre los medio(s) utilizado(s) para su realización y la suscripción (digital) por quienes actuaron como presidente y secretario.

En el Artículo Cuarto se ha propuesto que esta facultad excepcional cuente con una vigencia inicial de seis (06) meses, dejando abierta la posibilidad de que sea renovada por el mismo plazo por el Ministerio de Justicia de considerarlo necesario. La duración se ha estimado con base a las evaluaciones del impacto en la economía nacional que viene evaluando el Instituto Peruano de Economía en una serie de informes actualizados<sup>8</sup>. Específicamente sostiene que en cuanto al sector comercio, uno de los más afectados “Se prevé que el impacto en el sector se prolongue por varios meses una vez concluida la cuarentena. Ello debido a que se espera que la afluencia de compradores a los puntos de venta se reduzca frente al temor al contagio, así como por potenciales restricciones en los horarios de funcionamiento y aforo”<sup>9</sup>. De esta forma, se considera un plazo prudencial los

---

<sup>7</sup> Ley General de Sociedades, Artículo 43.- Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales. Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso. (...)

<sup>8</sup> [https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2020/04/INFORME-IPE-V-Impacto-del-covid19-en-la-economia-peruana\\_vf.pdf](https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2020/04/INFORME-IPE-V-Impacto-del-covid19-en-la-economia-peruana_vf.pdf) (Último ingreso 24 de mayo de 2020).

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 18

seis meses planteados para tomar las decisiones que sea pertinentes adaptándose al nuevo paradigma de distancia social.

En el Artículo Quinto se ha visto pertinente reproducir la presunción contemplado en la LGS que valida sin mayor requisito la Junta, Asamblea o sesión al contar con la participación de la totalidad de socios (o asociados) y estos acepten por unanimidad la celebración de la Junta, Asamblea o Sesión y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Por último, se ha visto por conveniente incorporar una Disposición Complementaria que prevenga por un lado un conflicto de normas y por otro, asegure el retorno al estado anterior de las cosas una vez cumplida la función de esta disposición, permitiendo la realización de reuniones no presencial a las personas jurídicas que ya contemple la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo cual se admite que también puedan hacerlo las personas jurídicas que hayan modificado su Estatuto en este aspecto.

#### **1.4. Fuentes consultadas**

Inicialmente en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades<sup>10</sup> se había contemplado la prescindencia de asistentes para sesiones de Directorio en el texto del artículo 169 con acuerdos “por votación escrita y sin sesión...”. A su vez, en el artículo 245 se incluyó la convocatoria a Juntas de Accionistas mediante “esquelas con cargo de recepción, facsímil [fax], correo electrónico y otro medio de comunicación...”. Si bien el artículo 246 se ensayó una modernización de estas reuniones en la SAC esta se limitó a despersonalizar los acuerdos con el uso de “cualquier medio escrito” a diferencia de su versión actual, que señala la posibilidad de utilizar “cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.”

---

<sup>10</sup> Proyecto de Ley N° 2772/96-CR

Como señalara el Dr. Enrique Normand Sparks, la legislatura societaria funcionó en la medida que la dinámica económica peruana tuvo un ritmo pausado, pero si algo se requiere hoy es una actualización permanente y más rápida que otras ramas del Derecho ante el cambio de paradigma que representa la pandemia de COVID-19 y distancia social que ahora resulta indispensable. La idea es recoger una realidad, respetando las instituciones existentes y hacer del Derecho “la ciencia de las opciones”.

En la normativa nacional reciente, múltiples entidades en los distintos niveles y poderes de la administración pública han visto pertinente modificar su normativa para poder continuar operando a distancia sin generar riesgos de salubridad y evitar una paralización en una situación que requiere de rápida capacidad de reacción. Ello pone evidencias de la necesidad de las reuniones no presenciales para operar: desde el Congreso que modificó su Reglamento Interno para poder sesionar virtualmente, pasando por diversas municipalidades hasta el Poder Judicial, que ha dispuesto su adaptación mediante el uso de video audiencias y el Banco de la Nación que ahora realiza sesiones no presenciales.

**Tabla 1:** Disposiciones normativas que han incorporado modalidades no presenciales en el ámbito de su gestión ante la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional:

ENTIDAD	NORMA	DISPOSICIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	RESOL. ADM. N° 053-2020-P/TC	Celebración de audiencias públicas a través de medios tecnológicos.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA	RESOL. LEGISLATIVA N° 002-2020-2021-CR.	Desarrollo de sesiones virtuales de la Organización Parlamentaria y del Servicio Parlamentario.
MINISTERIO PÚBLICO	RESOL. DE LA FISCALÍA DE LA	Utilización de medios tecnológicos para el desarrollo de diligencias fiscales.

	NACIÓN N° 610-2020-MP-FN	
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL	RESOL. ADM. N° 000051-2020-P-CE-PJ	Desarrollo de labores jurisdiccionales incluyendo el uso de medios tecnológicos.
	RESOL. ADM. N° 000119-2020-CE-PJ	Tramitación de solicitudes mediante audiencias virtuales.
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.	RESOL. ADM. N° 000110-2020-P-CSJPPV-PJ	Protocolo para la realización de audiencias, a través de "Hangouts Meet" en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla".
	RESOL. ADM. N° 000148-2020-P-CSJLI-PJ	Audiencias de Juzgados Penales bajo la modalidad de video audiencias y disposiciones relativas al teletrabajo.
	RESOL. ADM. N° 000330-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ	Uso y aplicación de Protocolo para actuación Interinstitucional para la realización de Video Audiencias en los actos jurisdiccionales del ámbito penal durante el Estado de Emergencia Sanitaria en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
EDUCACIÓN.	RESOL. VICEMINISTERIAL N° 088-2020-MINEDU	Norma Técnica para trabajo remoto de profesores.
	RESOL. VICEMINISTERIAL N° 087-2020-MINEDU	Norma Técnica para desarrollo del servicio educativo en centros de educación técnico-productiva e institutos y escuelas de Educación Superior.
	RESOL. VICEMINISTERIAL N° 084-2020-MINEDU	Medidas excepcionales con relación al servicio educativo presencial en Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados.
	RESOL. MINISTERIAL N° 160-2020-MINEDU	Inicio del año escolar con implementación de la estrategia "Aprendo en casa".

SUNEDU	RESOL. DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 039-2020-SUNEDU-CD		Criterios para supervisión de la adaptación de la educación no presencial en universidades y escuelas de posgrado.
ORGANISMOS REGULADORES	RESOL. DE CONSEJO DIRECTIVO 0024-2020-CD-OSITRAN	N°	Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica.
	RESOL. DE CONSEJO DIRECTIVO 00045-2020-CD/OSIPTEL	N°	Medidas adicionales y temporales para facilitar la teleeducación, telesalud y teletrabajo–trabajo remoto.
	RESOL. DE PRESIDENCIA 00035-2020-PD/OSIPTEL	N°	Suspensión de atención presencial en centros de atención a usuarios y puntos de venta a nivel nacional. Problemas de calidad e interrupción exclusivamente por atención telefónica o canales virtuales.
MUNICIPALIDADES	ORDENANZA 426-MVES	N°	Sesiones de Concejo y reunión de comisiones de regidores de manera no presencial.
	ORDENANZA N°339/MLV		Sesiones de Concejo y sesiones de comisiones de regidores de forma virtual.
	DECRETO ALCALDÍA N° 001-2020-A/MDSR	DE	Sesiones de Concejo Municipal a través de videoconferencias.
	ORDENANZA 437-2020-MDL	N°	Sesiones de Concejo en forma virtual.
	ORDENANZA 524-2020/CDLO	N°	Realización en forma virtual de sesiones de concejo y de reuniones de trabajo de comisiones de regidores.
	ORDENANZA 086-2020-MDMM	N°	Realización de sesiones de Concejo en forma virtual por excepción.
	ORDENANZA 495-MDSMP	N°	Realización en forma virtual de sesiones del Concejo Municipal.
ENTIDADES BAJO LA COMPETENCIA DE LA SMV	D.U. 056-2020		Autorizan excepcionalmente a las entidades bajo la competencia de la SMV, para convocar y celebrar juntas



		generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual.
--	--	--

Al revisar la legislación comparada encontramos que este recurso no resulta ser disruptivo ni extraño a las necesidades sociales. En una oportuna modificación legislativa el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del gobierno colombiano promulgó el 13 de marzo de 2020, el Decreto 398<sup>11</sup>, una modificación del artículo 19 de la Ley 222 (Libro II del Código de Comercio) referente al desarrollo de reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas adaptándose a la estrategia de reducción de contagio, habiéndose declarado emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020 por causa del COVID-19.

La norma modificada disponía anteriormente la necesidad de contar con la participación de todos los asociados o miembros de la junta directiva y que estos pudieran “comunicarse de manera sucesiva y simultánea”. Asimismo, incorpora una serie de disposiciones que facilitan su aplicación, tales como la responsabilidad de *verificar la identidad de los participantes virtuales*; dejar a salvo *disposiciones legales y estatutarias* sobre convocatoria, quórum y mayorías; que las sociedades puedan actualizar convocatorias previas *indicando los mecanismos no presenciales a utilizarse* y extendiendo su *aplicación a todas las empresas*.

En Brasil se ha apelado a fórmulas con enunciados mucho más simples pero precisos, hablando en general de “*participación y voto a distancia*” y en última instancia de “*reunión digital*” con la intención de evitar expresiones que

<sup>11</sup><https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20398%20DEL%2013%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf> “Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995(...)referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.”



podrían volverse limitadas por la evolución tecnológica. Así, mediante la “Medida Provisional 931”, emitida el 30 de marzo de 2020<sup>12</sup> se han modificado artículos de la Ley N° 10.406<sup>13</sup> (Código Civil) y Ley N° 6.404<sup>14</sup> que regula las sociedades por acciones (*Sociedades por Ações*) o Sociedad Anónima, prorrogando plazos de juntas obligatorias anuales, mandatos de directorios o administradores y estableciendo *la participación y voto a distancia* según reglamento el Departamento Nacional de Registro e Integración de Empresas de la Secretaría Desburocratización Especial, Gestión y Gobierno Digital del Ministerio de Economía, en sociedades de capital cerrado como abierto. Respecto de estas últimas se precisa que “*La reglamentación de la Comisión de Valores Mobiliarios del Brasil puede derogar la norma establecida en el párrafo 2 para las sociedades anónimas e incluso autorizar la celebración de una reunión digital*” (resaltado propio).

La fórmula “participación y voto a distancia” se repite en esta norma para modificar normativa de otras personas jurídicas, tales como la Ley n° 5.764, de 1971 que regula a las asociaciones.

En Europa, específicamente la región de los Balcanes, el estado de emergencia declarado debido a la pandemia dio como resultado que el Ministerio de Justicia y el Parlamento de Letonia actualizarán la Ley Comercial, introduciendo disposiciones sobre la participación a distancia y

---

<sup>12</sup> <http://pesquisa.in.gov.br/imprensa/jsp/visualiza/index.jsp?data=30/03/2020&jornal=601&pagina=2&totalArquivos=3> (Último ingreso 20 de mayo de 2020).

<sup>13</sup> “Art. 1.080-A. O sócio poderá participar e votar a distância em reunião ou assembleia, nos termos do disposto na regulamentação do Departamento Nacional de Registro Empresarial e Integração da Secretaria Especial de Desburocratização, Gestão e Governo Digital do Ministério da Economia.”

<sup>14</sup> “Art. 121.: 1º: Nas companhias abertas, o acionista poderá participar e votar a distância em assembleia geral, nos termos do disposto na regulamentação da Comissão de Valores Mobiliários.

2º Nas companhias fechadas, o acionista poderá participar e votar a distância em assembleia geral (...)

“Art. 124. 2º-A Regulamentação da Comissão de Valores Mobiliários poderá excepcionar a regra disposta no § 2º para as sociedades anônimas de capital aberto e, inclusive, autorizar a realização de assembleia digital.

votación en reuniones de accionistas . Desde el 22 de marzo de 2020 se han modificado normas que regulan tanto a la SIA (Sabiedrība ar Ierobežotu Atbildību - Sociedad de Responsabilidad Limitada) como a la AS (Akciju Sabiedriba - Sociedad Anónima Privada) permitiendo a un accionista participar y votar en una junta sin estar físicamente presente mediante un menú de alternativas: 1) Votar antes de la reunión; 2) Utilizar medios electrónicos de comunicación para participar y votar cuando no pueda asistir a un reunión presencial; 3) Participar y votar en una reunión de accionistas completamente electrónica (e-meeting).

Si bien las juntas de accionistas ya podían celebrarse total o parcialmente a distancia o mediante el empleo de medios electrónicos de comunicación, la modificación distingue entre una reunión de accionistas totalmente electrónica y las reuniones celebradas en el lugar donde los accionistas también pueden utilizar sus derechos electrónicamente.

En Estados Unidos, según las leyes estatales de sociedades anónimas, el directorio debe determinar la fecha, la hora y el lugar de las reuniones. Aproximadamente 30 estados (incluyendo Delaware, California , Texas y Washington) no determina que "lugar" se refiera a un ambiente físico, pudiendo organizarse mediante "comunicación a distancia". En una reunión virtual, se deben ser razonablemente capaz de verificar la identidad de los participantes, darles oportunidad de leer o escuchar los procedimientos como ocurren y votar.

## **II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

La implementación de la norma se limita a suspender temporalmente disposiciones que requieran la realización de Juntas, Juntas de Accionistas, u otras sesiones presenciales mientras dure el estado de emergencia sanitaria. Levantado este dichas normas volverán a su estado inicial.

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICO**

La aplicación de los distintos artículos de la propuesta normativa no genera costo al sector público, toda vez que las modificaciones a las disposiciones específicas de la Ley General y demás que resulten pertinentes se realizarán con carácter transitorio para permitir una mayor libertad de actuación al sector privado sin demandar recursos al Estado. Por el contrario, la flexibilización de estas formalidades legales evitará la sobrecarga de labores de la administración pública (específicamente de carácter registral) al reducir la incertidumbre en la calificación de estos actos y el surgimiento de controversias con los administrados al ampararse en una norma general excepcional que valide los actos inscribibles, llenando un vacío legal.